



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada Ponente

STP15080-2021

Radicación n.º 120239

Acta 293

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS

Se pronuncia la Sala sobre la demanda de tutela instaurada por **RUBIOLA DE JESÚS CUARTAS RAMÍREZ** contra la **SALA DE DESCONGESTIÓN N°1 de la SALA DE CASACIÓN LABORAL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.

Al trámite fueron vinculados las partes e intervinientes en el proceso ordinario laboral n° 05001310501220090032400.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

1. RUBIOLA DE JESÚS CUARTAS RAMÍREZ instauró demanda ordinaria laboral contra el Departamento de Antioquía en razón a que desde noviembre de 1978 suspendió el pago del 50% de la pensión de sobrevivientes que recibía por el fallecimiento de su esposo, pues a pesar de haberle solicitado a la demandada la reanudación de los pagos no lo hizo.

2. Informó que el 30 de julio de 2010, el Juzgado Primero adjunto Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín negó las pretensiones, determinación confirmada por la Sala Sexta de Descongestión Laboral de Medellín, en sentencia de 28 de febrero de 2014, con fundamento en que RUBIOLA DE JESÚS CUARTAS RAMÍREZ decidió conformar una unión marital, por lo que perdió el derecho.

Contra ésta decisión la accionante presentó recurso extraordinario de casación.

3. Afirmó que el 24 de julio de 2019, la Sala de Descongestión N°1 de la Homóloga Sala de Casación Laboral, en decisión CSJ SL2859-2019, resolvió no casar la sentencia

recurrida, al considerar que solo podían restablecerse los derechos de las viudas que iniciaban vida marital luego de la vigencia de la Constitución de 1991.

5. Este argumento, a juicio de RUBIOLA DE JESÚS CUARTAS RAMÍREZ, viola el derecho a la igualdad porque suprime el derecho a quienes conformaron una nueva familia antes de la Constitución de 1991, a diferencia de quienes lo hicieron luego de promulgada esa normativa, aunque se encontraban en la misma situación.

6. La decisión de la Corte aplica la expresión “o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital” del artículo 2 de la Ley 33 de 1973 que fue declarada inexecutable en la sentencia C-309 de 1996, por lo que ésta providencia y la de instancia han incurrido en defecto sustantivo por desconocimiento del precedente constitucional.

7. El Departamento de Antioquía también ha incurrido en vía de hecho porque al responder la solicitud de restablecer la pensión, radicado el 15 de septiembre de 2014, no se pronunció de fondo, sino que remitió al contenido de la Resolución 4082 de 1999, cuando ese acto ha decaído por la inexecutableidad.

8. Respecto de la inmediatez, señaló, se ha tardado en interponer la solicitud de tutela en razón a que la pandemia le ha dificultado acudir a las oficinas de abogados para obtener asesoría, éstos le indicaban que en la Corte se

demoraba y, además, hasta el 1 de febrero de 2021 solicitó el desarchivo del proceso al Juzgado Doce Laboral, pero no ha obtenido respuesta. Finalmente obtuvo copias de la oficina de abogados que la representó en el proceso laboral. Igualmente señala que como se trata de pensiones la acción de tutela puede ser resuelta.

9. Por último afirma que la accionante es una mujer viuda que ha trabajado en empleos no calificados, tiene una situación económica precaria y ya no la contratan por su condición de salud y edad.

RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS

1. La Sala de Descongestión N°1 de la Homóloga Sala de Casación Laboral afirmó que, en efecto, profirió la sentencia de casación CSJ SL2859 de 24 de julio de 2019, Rad. 677196, a cuyos fundamentos fácticos y jurídicos se remite.

Informó que esa Sala no encontró en la sentencia del tribunal el error que la demandante le endilgó en los cargos porque la pérdida del derecho se estableció con fundamento en el criterio de la Corte Suprema de Justicia y la normatividad vigente, aplicable a las segundas nupcias establecidas con anterioridad a la Constitución de 1991.

Sostuvo que no desconoció el precedente constitucional porque la sentencia de constitucionalidad no puede tener

efectos retroactivos, en atención a los principios de cosa juzgada e igualdad. Por lo anterior concluyó que no se desconocieron los derechos fundamentales de la accionante y no es la acción de tutela una instancia adicional para revivir controversias ya concluidas.

Manifestó que la demanda desconoce el principio de *inmediatez* que rige la acción de tutela, porque fue presentada dos años después de proferida la sentencia cuestionada, por lo cual solicita despachar desfavorablemente el amparo reclamado.

2. La Gobernación de Antioquía afirmó que la acción de tutela es improcedente pues pretende la sustitución pensional no alcanzada dentro del proceso ordinario laboral, en el cual se le garantizaron los derechos de contradicción y al debido proceso.

Por otro lado, indicó que la demanda no cumple el requisito de *inmediatez* porque procura salvaguardar derechos que estima quebrantados desde 1991 y frente a un fallo judicial de 2009 (sic).

El Departamento de Antioquia a través de la Resolución 075 de 30 de marzo de 1989, clarificó los derechos derivados de la muerte del señor LIBARDO SILVA ÁLVAREZ, el cual fue notificado a la accionante y, además, a la petición de reactivación de la pensión radicada en abril de 1999, esa entidad contestó mediante la Resolución No. 4082 de 21 de abril de 1999, notificada al día siguiente.

Consideró que la tutelante acude a esta acción constitucional para obtener un derecho pensional, lo que no resulta procedente.

Y añadió que el actor no demostró un perjuicio irremediable que resulte necesario evitar a través de esta acción.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° del Acuerdo 001 de 2002 –modificadorio del reglamento General de la Corte Suprema de Justicia–, la Sala de Casación Penal es competente para resolver la acción de tutela formulada contra la Sala de Descongestión Laboral No. 1 de esta Corporación.

2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier

autoridad pública o por particulares en los casos previstos de manera expresa en la ley.

Han de recordarse, para la solución del caso, los requisitos de procedencia de la acción de amparo contra providencias judiciales¹.

Tales requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales contemplan, que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Además, que se hayan agotado todos los medios – ordinarios y extraordinarios – de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Igualmente, exige la jurisprudencia que se cumpla el requisito de la *inmediatez*, el cual impone que la tutela se haya instaurado en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; así mismo, cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

Además, que el accionante *«identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración*

¹ «En el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales.» (T-343/12).

*en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible*².
Y finalmente, que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico³; (ii) defecto procedimental absoluto⁴; (iii) defecto fáctico⁵; (iv) defecto material o sustantivo⁶; (v) error inducido⁷; (vi) decisión sin motivación⁸; (vii) desconocimiento del precedente⁹; y (viii) violación directa de la Constitución.

Desde la decisión CC C-590/05 ampliamente referida, la procedencia de la tutela contra una providencia emitida por un juez de la República se habilita, únicamente, cuando superado el filtro de verificación de los requisitos generales, se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

3. La solución del caso

En el presente evento, RUBIOLA DE JESÚS CUARTAS RAMÍREZ cuestiona, por vía de la acción de amparo, la

² Ibidem.

³ “que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”.

⁴ “cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”.

⁵ “cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”.

⁶ “se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”.

⁷ “cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”.

⁸ “que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”.

⁹ “cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance”.

sentencia CSJ SL2859-2021 de 24 de julio de 2019, Rad. 67719, proferida por la Sala de Descongestión Laboral N°1 de esta Corporación, pues considera que incurrió en defecto sustantivo por desconocimiento de precedente constitucional, porque no tuvo en cuenta la sentencia C-309 de 1996 que declaró inexecutable las expresiones "o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital" del artículo 2 de la Ley 33 de 1973; "o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital" del artículo 2 de la Ley 12 de 1975; y "por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital" del artículo 2 de la Ley 126 de 1985.

Sostiene que dicha decisión vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Igualmente cuestiona que el Departamento de Antioquía no haya accedido en respuesta a su petición, a restablecer el derecho pensional, lo cual sucedió mediante las Resoluciones n°075 de 30 de marzo de 1989 y n°4082 de 21 de abril de 1999.

4. Ahora bien, el reclamo de la demandante no tiene vocación de prosperar, por las siguientes razones:

4.1 En primer lugar, la demanda no cumple con la *inmediatez* como requisito general de procedencia de la acción de tutela, pues RUBIOLA DE JESÚS CUARTAS RAMÍREZ debía acudir a la acción de tutela en un plazo razonable -inferior a 6 meses- a partir de la fecha en que fue proferida la sentencia controvertida (STP 14 jul. 2020, Rad.

1231), lo cual no sucedió, en tanto la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral y no casó el fallo de la Sala Sexta de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, data del 24 de julio de 2019 y la acción de tutela fue interpuesta el 20 de octubre de 2021, es decir, más de 26 meses después, lo que no resulta ser un tiempo razonable.

Además, dicha condición no puede flexibilizarse en el presente caso en virtud de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, pues la decisión controvertida fue proferida el 24 de julio de 2019, con lo que el plazo de 6 meses se cumplió incluso antes de que fuera decretada la emergencia en mención y siempre han estado habilitados los mecanismos para la interposición y la resolución de las acciones de tutela, puesto que es primordial garantizar el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos que lo requieran.

Tampoco cumple el requisito de inmediatez la demanda de tutela promovida contra el Departamento de Antioquía porque el último hecho que la sustenta ocurrió hace más de 20 años, el 21 de abril de 1999 cuando, mediante Resolución 4082, manifestó su negativa a restablecerle la pensión de sobrevivientes, acto que, además, fue objeto de análisis en el proceso ordinario laboral que culminó con la providencia de 24 de julio de 2019, antes mencionada.

4.2 Por otro lado, aunque la falencia anterior fuera superada, no se advierte una circunstancia que habilite la intervención del juez de tutela.

Esto, debido a que no se evidencia que la Sala de Descongestión N°1 de la Homóloga Sala de Casación Laboral haya incurrido en alguna vía de hecho que habilite la procedencia del amparo.

Ello es así porque, al determinar si procedía el restablecimiento de la pensión de sobrevivientes y pronunciarse sobre el alcance de la sentencia C-309 de 1996, la Sala accionada analizó lo siguiente:

“[...] lo dispuesto en las sentencias de constitucionalidad no puede tener efectos retroactivos, en atención al principio de la cosa juzgada y la igualdad; ello de conformidad a los supuestos fácticos que surgieron frente a derechos similares, la seguridad jurídica y la imposición de que se mantenga el orden jurídico. Así lo expresó la sentencia CSJ SL21799-2017 en la que se dijo:

Así es, porque la sentencia C-309 de 1996, en la cual se declararon inexecutable las expresiones de «o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital» del artículo 2.º de la Ley 33 de 1973; «o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital» del artículo 2.º de la Ley 12 de 1975; y «por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital» del artículo 2.º de la Ley 126 de 1985, impuso como única modulación de sus efectos en el tiempo, la situación de «las viudas que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído nupcias o hecho vida marital y, por este motivo, perdido el derecho a la que en la actualidad se denomina pensión de sobrevivientes», a quienes legitimó para «reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia».

Adicionalmente, en aparte alguno de ese proveído, vale decir ni en su parte motiva ni en la resolutive, se incluyó el artículo 62 de la Ley 90 de 1946 que le sirvió de fundamento a la accionada tanto para reconocer la sustitución del derecho pensional en favor de la demandante así como para disponer su extinción.

Ahora, la Sala no desconoce ni puede pasar inadvertido que el Tribunal Constitucional mediante sentencia C-568 de 2016 declaró la inexecutable del artículo 62 de la Ley 90 de 1946; no obstante, ello tampoco daría lugar a la prosperidad de la acusación en razón a que esa Corporación, igualmente, limitó los efectos temporales de su decisión a partir de su propio precedente y reflexiones, así:

52. Acorde con lo manifestado por algunos intervinientes y en el problema jurídico, resulta necesario dilucidar la situación de aquellas viudas y viudos que en vigencia del artículo 62 de la Ley 90 de 1946 adquirieron una pensión de sobrevivientes que posteriormente fue suspendida en razón de adquirir un nuevo vínculo matrimonial y por ende les fuera entregada una sustitución económica equivalente a tres anualidades de la pensión reconocida.

53. La sentencia C-309 de 1996 si bien declaró inexecutable las expresiones “o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital” del artículo 2 de la Ley 33 de 1973; “o cuando contraiga nuevas nupcias o haga vida marital” del artículo 2 de la Ley 12 de 1975; y “por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital” del artículo 2 de la Ley 126 de 1985, lo hizo con los siguientes efectos:

“SEGUNDO.- Las viudas que con posterioridad al siete de julio de 1991 hubieren contraído nupcias o hecho vida marital y, por este motivo, perdido el derecho a la que en la actualidad se denomina pensión de sobrevivientes, podrán, como consecuencia de este fallo y a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes las mesadas que se causen a partir de la notificación de esta sentencia”.

Adicionalmente se fundamentó la anterior decisión a futuro al expresar que:

“A juicio de la Corte Constitucional, con el objeto de restablecer los derechos conculcados, se impone reconocer a la viudas, que a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política hubieren perdido el derecho a la pensión - actualmente denominada de sobrevivientes - por haber contraído nuevas nupcias o hecho vida marital, su derecho a recuperar la mesadas dejadas de pagar que se hubieren causado luego de notificada la presente sentencia.

[...]

Así mismo, participa de los efectos que su homóloga constitucional le ha otorgado a las sentencias en las que se ha dispuesto la inconstitucionalidad de las normas que antes del nuevo orden superior consagraron la condición resolutoria de las prestaciones pensionales, por las razones ya reseñadas.

En efecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL3210-2016, adocrinó que esa perspectiva de análisis, adelantada frente a unos contenidos materiales de una Carta Política forjada desde la filosofía política, social y económica imperante en 1991, no puede trasplantarse sin mayores reflexiones a situaciones acaecidas en vigencia de la Constitución de 1886, como es el caso de la accionante.

Así lo explicó, en aquella oportunidad:

(...) en su momento, la restricción de las viudas de contraer

nuevas nupcias so pena de perder la pensión de sobrevivientes de su ex cónyuge fallecido, se justificaba en virtud a la organización que regía la economía familiar, ya que, se presuponía que al contraer nuevas nupcias la mujer contaba con el aseguramiento económico de su nuevo esposo, de suerte que la protección brindada por la pensión perdía su razón de ser. Además, el ideal de comportamiento moral de la mujer durante y después del matrimonio de esa época, dista del de hoy, en el cual prevalece su condición paritaria y su libertad para autodeterminar los designios de su vida según sus propias convicciones.

Por ello, esa forma de ver las cosas, si bien desde una perspectiva jurídica, política e incluso moral, hoy es inconcebible, en su momento se encontraba justificada, por lo que no podría tildarse esa regulación como contraria al orden público otrora vigente ni mucho menos ilegítima para, a partir de allí, invocar su inaplicación.

Fue la propia Corte Constitucional en la sentencia C-309 de 1996, la que advirtió que la contradicción material existente entre las leyes (sic) 33 de 1973 y 12 de 1975 y el orden jurídico, surgió a partir de la Carta Política de 1991 y se acentuó con la expedición de la Ley 100 de 1993 al establecerse un trato discriminatorio entre las personas beneficiarias del nuevo régimen pensional y el anterior:

No se descubre ninguna razón válida para que se mantengan regímenes diferenciados respecto de personas colocadas en una misma situación. Los destinatarios de ambas leyes, tienen el mismo título para gozar de la pensión de sobrevivientes. A quienes se aplica la Ley 100 de 1993, así contraigan nuevas nupcias o hagan parte de nuevas relaciones maritales, siguen gozando de la pensión; lo que no ocurre con las personas cubiertas por el régimen legal anterior. Dado que tales vicisitudes personales no son ni material ni constitucionalmente relevantes para sustentar una diferencia de trato, viola la igualdad que, a partir de la vigencia de la citada ley, se mantenga la anotada distinción.

[...]

No duda la Corte que al entrar en vigencia la nueva Constitución, la disposición legal acusada que hacía perder a la viuda el derecho a la pensión sustituta por el hecho de contraer nuevas nupcias o conformar una nueva familia, se tornó abiertamente incompatible con sus dictados y, desde entonces, bien había podido ejercitarse la excepción de inconstitucionalidad. En efecto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a lo que se suma la facultad de conformar un nuevo núcleo familiar, se vulneran de manera meridiana, de conformidad con lo expuesto, por la anotada condición. El radio de la violación constitucional se amplía aún más cuando en 1993 se expide la ley 100, que elimina la susodicha condición, pero deja inalterada la situación que, por lo menos a partir de la vigencia del nuevo ordenamiento constitucional, pugnaba con sus normas y principios. Ya se ha señalado cómo el nuevo régimen legal, en virtud de esta omisión, permite identificar nítidamente dos grupos de personas que, pese

a encontrarse dentro de un mismo predicado material, son objeto un trato distinto carente de justificación objetiva y razonable.

La causa de que al momento de promulgarse la Constitución Política, pueda afirmarse la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y que, más adelante, al expedirse la Ley 100 de 1993, se hubiere configurado un claro quebrantamiento del derecho a la igualdad de trato, no puede dejar de asociarse a la norma demandada que, por lo tanto, deberá declararse inexecutable.

A juicio de la Corte Constitucional, con el objeto de restablecer los derechos conculcados, se impone reconocer a la (sic) viudas, que a partir de la vigencia de la nueva Constitución Política hubieren perdido el derecho a la pensión - actualmente denominada de sobrevivientes - por haber contraído nuevas nupcias o hecho vida marital, su derecho a recuperar la mesadas dejadas de pagar que se hubieren causado luego de notificada la presente sentencia.

(ii) La teoría del decaimiento de los actos administrativos por desaparición de sus fundamentos de derecho en que se apoya la Corte Constitucional para sustentar sus decisiones de tutela, presenta la grave falencia de no advertir que la normativa aplicable en tratándose de la pensión de sobrevivientes opera en dos sentidos. Por un lado, su nacimiento se revisa de cara a las leyes vigentes al momento del fallecimiento del causante, y su extinción a la luz de las reglas en vigor para la fecha en que se da el supuesto de hecho previsto en ellas.

Por esta precisa razón, en rigor, los fundamentos de derecho de los actos administrativos, salvo el caso de las viudas que contrajeron matrimonio en vigencia de la Constitución Política de 1991, no desaparecen, pues, en efecto, son los que gobiernan las situaciones acaecidas durante su vigencia.

Así visto el tema, podría decirse entonces que la teoría del decaimiento de los actos administrativos apareja una aplicación retroactiva de la sentencia C-309/1996, lo cual, salvo previsión expresa dictada por la propia Corte Constitucional, se encuentra prohibido por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

(iii) Además de todo lo anterior, la decisión que hoy adopta la Sala y que en verdad viene a ser una ratificación de su postura en torno a la situación de las viudas que con anterioridad a la Carta Política de 1991 volvieron a contraer matrimonio y por esa razón perdieron su derecho a la sustitución pensional (CSJ SL369-2013; CSJ SL, 22 ago. 2012, rad. 44782), se fundamenta en otras razones institucionales poderosas. Específicamente, en el acatamiento estricto de la cosa juzgada de las sentencias de constitucionalidad y la prohibición general de irretroactividad; la igualdad en la aplicación de la ley ante supuestos de hecho y de derecho semejantes; la seguridad jurídica; y la sujeción de las autoridades administrativas y judiciales al orden jurídico imperante, como garantía y presupuesto indispensable de la separación de poderes, la estabilidad de los Estados contemporáneos, la convivencia pacífica y la salvaguarda misma de los derechos y libertades de todos.

En conclusión, en el sub lite, bajo la orientación jurisprudencial atrás citada y dados los supuestos fácticos que no son objeto de discusión, se concluye que como la actora contrajo nuevas nupcias el 8 de julio de 1980, no hace parte del contingente poblacional que se beneficia de los efectos de las sentencias de inexecutable objeto de análisis; en consecuencia, no erró el Tribunal al confirmar la decisión de primer grado. (Subraya la Sala).

Surge de lo expuesto, que el Tribunal no incurrió en yerro jurídico alguno por no haber restituido el derecho pensional a la demandante, pues mantuvo el criterio de esta Corporación con relación a que la pérdida de esta acreencia por contraer nuevas nupcias o hacer nueva vida marital antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, como es el caso de la actora, no vulnera las disposiciones acusadas en cuanto a sus expresiones que fueron declaradas inexecutable respecto a «o cuando la viuda contraiga nuevas nupcias o haga vida marital» del artículo 2 de la Ley 12 de 1975, así como el mismo contenido del artículo 2 de la Ley 33 de 1973, y la reseñada en el artículo 2 de la Ley 126 de 1985 «por pasar a nuevas nupcias o por iniciar nueva vida marital», pues esta consecuencia es propia del momento en que estuvieron vigentes y de lo adocinado por la Corte Constitucional en casos similares».

Con esto, se observa que las consideraciones esbozadas en el fallo controvertido están debidamente sustentadas en la ley aplicable y en los hechos demostrados en el proceso. Además, en la decisión controvertida se tuvo presente la línea jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Laboral permanente, vigente a la fecha de juzgamiento, la cual tiene carácter vinculante y obligatorio, ya que la accionada no está habilitada para modificar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva¹⁰.

¹⁰ ARTÍCULO 16. SALAS. [...] PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 2 de la Ley 1781 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y **tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte**. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

En consecuencia, considera esta Sala que la providencia censurada contiene una interpretación *razonable* y responde a las consideraciones del caso concreto, contrario al querer de la accionante.

Igualmente, se le reitera que la tutela: i) no está dispuesta para desarrollar el debate que corresponde a la causa ordinaria; ii) no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes; y iii) no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, pues *«el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima»* (T-221/18).

Bajo este panorama, no se advierte la existencia de una vía de hecho que habilite la intervención del juez de tutela o alguna otra vulneración a los derechos fundamentales de la demandante, por lo que lo procedente será negar el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1,**

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero **cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.**

administrando justicia en nombre de la República y por
autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado
por RUBIOLA DE JESÚS CUARTAS RAMÍREZ.

2. NOTIFICAR esta determinación de conformidad con
el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

3. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional
para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria